



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-126/2024

RECURRENTE: LEOBARDO ROJAS LÓPEZ¹, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ³

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA, LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, HUGO GUTIÉRREZ TREJO Y JOSÉ FELIPE LEÓN

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-9/2024, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad, consistente en que se controvierta una sentencia de fondo, aunado a que no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari*, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

I. ASPECTOS GENERALES

Este recurso tiene su origen en la impugnación presentada por el PRD, por conducto de su representante propietario ante Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución mediante la

¹ En adelante “actor” o “recurrente”.

² A partir de este punto “PRD”

³ En lo subsecuente “responsable” o “Sala Regional Xalapa”.

cual aprobó el convenio de coalición parcial formada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Más Apoyo Social, para la postulación de candidaturas de diputaciones locales y de ayuntamientos en la referida entidad federativa.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución controvertida, motivo por el cual el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, la cual tuvo por no presentada la demanda, porque el ciudadano no acreditó su personería como representante del instituto político.

A fin de combatir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el ciudadano interpuso recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro,⁴ inició el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de ayuntamientos y diputaciones en el estado de Quintana Roo.
2. **B. Solicitud de registro de convenio de coalición.** El diecinueve de enero, el Instituto Electoral local recibió la solicitud de registro de la coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO", presentado por las representaciones de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Más Apoyo Social, para contender en la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos.
3. **C. Resolución.** El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó, mediante la resolución IEQROO/CG/R-001-2024, el convenio de coalición parcial señalado en el punto anterior.

⁴ Las fechas que se exponen a continuación, se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo excepción que se realice al respecto.



4. **D. Recurso de apelación local.** El dos de febrero, el ciudadano José Gustavo Torres Hernández, ostentándose como representante del PRD, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que aprobó el convenio de coalición parcial, indicado en el punto B, de este apartado.
5. **E. Sentencia.** El catorce de febrero, el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó la resolución del Instituto Electoral local.
6. **F. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciocho de febrero, el actor promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida.⁵
7. **G. Sentencia impugnada.** El veintinueve de febrero, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, en el sentido de tener por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.
8. **H. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia anterior, el tres de marzo, el recurrente promovió recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

9. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el tres de marzo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-126/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
10. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional

⁵ Registrado con el número de expediente SX-JRC-6/2024.

⁶ En lo sucesivo "Ley de Medios".

Xalapa de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional⁷.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

12. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración intentado deviene improcedente, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, aunado que no se surte el requisito especial de procedibilidad relativo al análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.
13. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda se debe desechar de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo

14. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.⁸
15. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente, "Constitución general"); 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.



recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
16. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de alguna Sala Regional y los disensos del recurrente se hagan planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
 - b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
 - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
 - e. Ejercer control de convencionalidad¹⁶.
 - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁰ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

SUP-REC-126/2024

- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.
 - h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁹.
 - i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada²⁰.
 - j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²¹.
17. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
18. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
19. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²¹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

cumplimiento del principio de congruencia y **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

20. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.
21. Por otra parte, como se dijo, esta Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
22. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo

y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

23. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por esta Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
24. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C. Caso concreto

C.1. Sentencia impugnada

25. Las consideraciones de la Sala Regional Xalapa, en la parte atinente al estudio de la *litis* en este recurso de reconsideración, esencialmente, son las siguientes:

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional estima que **debe tenerse por no presentada la demanda** del presente juicio, conforme a las razones que se explican a continuación.

[...]

28. En el caso, es importante destacar que la presente cadena impugnativa inició con motivo del escrito de demanda por el cual el PRD, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto local, impugnó el acuerdo por el cual aprobó el convenio de coalición parcial suscrito por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Más Apoyo Social, para contender en la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en Quintana Roo.

29. Sustanciado el recurso, en su momento el Tribunal local confirmó el acuerdo referido.

30. Ahora bien, en el juicio al rubro indicado Leobardo Rojas López ostentándose como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, pretende impugnar la referida sentencia local.



31. No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder **representar legalmente** al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

32. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.

33. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político, además, contrario a lo que afirmó el ciudadano, no se demostró que él hubiera sido la persona que promovió en representación del PRD ante la instancia primigenia, pues como se señaló quien promovió el juicio ante el Tribunal local fue el representante del dicho partido acreditado ante el Instituto electoral local.

34. En ese sentido, ante la falta del documento que acreditara la personería del promovente, el magistrado instructor, mediante proveído de veintisiete de febrero, requirió a Leobardo Rojas López y a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notificara el acuerdo correspondiente, el primero, exhibiera copia certificada legible del documento que acreditara fehacientemente la personería con la que se ostentaba y, por lo que hizo a la dirigencia partidista, informara si de conformidad con el artículo 48, apartado B, fracción IV, de los Estatutos del partido, se le otorgó a la persona referida la facultad de representar legalmente al PRD, respectivamente, apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se tendría por no presentado el presente juicio de revisión constitucional electoral.

35. Ahora bien, de las constancias de notificación se advierte, que dicho acuerdo fue notificado a Dirección Nacional Ejecutiva del partido a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del veintisiete de febrero, según consta en la cédula de notificación realizada por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral por lo cual, tal termino, feneció a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del veintiocho de febrero siguiente y, en el caso del promovente éste fue notificado a las veinte horas del mismo veintisiete de febrero, de acuerdo con la cédula de notificación realizada por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo cual, el termino, feneció a las veinte horas minutos del veintiocho de febrero siguiente; sin que a esa fecha se recibiera promoción alguna por parte del órgano partidista ni del promovente para acreditar su calidad de representante legal del PRD, tal y como se hizo constar en las certificaciones remitidas por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional.

36. Así, de conformidad con el artículo 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es tener por incumplido el requerimiento formulado a quien se ostentó como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Quintana Roo, así como a la Dirección Nacional Ejecutiva, ambas del PRD; en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado por el magistrado instructor del presente asunto y, por tanto, se tiene por no presentado el medio de impugnación promovido por el citado partido político.

37. Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, a la fecha del dictado de la presente resolución, no se tiene constancia alguna de la remisión del documento por el cual Leobardo Rojas López acredite su personería, lo cual corrobora que dicho ciudadano aún después de las veinticuatro horas que señala artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley general de medios, ha sido omiso en cumplir con el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

26. De las consideraciones anteriores, se obtiene lo siguiente:

- La Sala Regional Xalapa advirtió que el recurrente impugnó la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó la resolución del Instituto Electoral Local, mediante la cual aprobó el convenio de coalición parcial formada por diferentes partidos políticos para la postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.
- La Sala responsable no emitió una sentencia de fondo, pues tuvo por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, debido a la falta de personería del ciudadano que se ostentó como representante del PRD y presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese instituto político en Quintana Roo. Esto, porque en el expediente se carecía del documento idóneo en que constara la representación legal de ese partido político.

27. Todo ello, evidencia que **no se actualiza** el primer supuesto relativo a que la sentencia impugnada sea de fondo, aunado a que no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni subsisten temas de importancia y trascendencia, así como tampoco algún error judicial evidente.

C.2. Agravios

28. Para alcanzar su pretensión, el recurrente hace valer los agravios siguientes:

- Señala que se viola su derecho constitucional y convencional de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.
- Que, en el orden constitucional y convencional, atendiendo a la naturaleza y objeto del recurso de reconsideración, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, tiene derecho a recurrir, en las distintas etapas del proceso electoral, el cual se encuentra regido por el derecho al debido proceso.
- En términos del artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios, la autoridad responsable debió reconocer del informe circunstanciado la calidad con la que promueve. Al no hacerlo, el PRD queda en estado de indefensión, pues no tendría la oportunidad de alegar ante el tribunal de referencia, mediante sus agravios, las transgresiones al procedimiento, tal y como lo mandata la base VI del artículo 41 Constitucional.
- Tal desconocimiento del informe circunstanciado en el que se reconoció su personería en el recurso de apelación local contraviene el artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución general, lo que deja al PRD en franca desventaja al no poder combatir los actos que no cumplan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.



- Se debe privilegiar y maximizar el derecho a recurrir, de acceso a la tutela judicial efectiva y el reconocimiento contenido en el artículo 8.2 inciso h) que invoca.
- Al haber declarado que se tiene por no presentado el medio de impugnación, se viola el derecho de impugnar y el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución general.

C.3. Decisión

29. Como se ha expuesto, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que acorde al marco constitucional, legal y jurisprudencial, las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral son impugnables ante la Sala Superior, por regla, cuando sean de fondo, circunstancia que en el caso no se actualiza debido a que la Sala Regional Xalapa tuvo por no presentada la demanda.
30. Por otra parte, se debe destacar que las Salas Regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las Salas Regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.
31. En atención a lo expuesto, **esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en la legislación.
32. Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración que se analiza, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable a partir del estudio de diversas constancias concluyó que el ahora recurrente no acreditó su personería

para representar al PRD en el estado de Quintana Roo, por lo que tuvo por no presentada la demanda.

33. Ello, pone de relieve que la Sala Regional Xalapa no analizó ni estudió algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se enfocó a temas de legalidad, como es el estudio de requisitos de procedibilidad y la valoración probatoria, así como la aplicación (subsunción) de normas procesales o adjetivas para determinar si el entonces enjuiciante era o no personero del PRD.
34. Todos los aspectos resaltados son de mera legalidad, de ahí que tampoco se cumpla el requisito en comento, estudio o análisis de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, máxime que al no estar en presencia de una sentencia de fondo no se actualiza el supuesto especial de procedencia.
35. A mayor abundamiento, se debe precisar que la *litis* sometida al conocimiento de la Sala Regional Xalapa se limitó a tópicos de mera legalidad, referente a la apreciación de hechos concretos, interpretación y aplicación de normas al caso concreto, así como a la valoración de elementos de prueba respecto del convenio de coalición parcial para las postulaciones de candidaturas, presentado por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Más Apoyo Social, para la elección de diputaciones y de ayuntamientos en el proceso electoral local 2024 (dos mil veinticuatro) en Quintana Roo.
36. Conforme a lo referido, la sentencia impugnada versó sobre temas de legalidad, toda vez que el análisis de la sala responsable se limitó en determinar si quien acudió en representación del PRD contaba con personería para promover el juicio de revisión constitucional, de ahí que no se esté en presencia de un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, así como en una inaplicación expresa o implícita de algún precepto legal.
37. Esto se corrobora con lo expuesto por el recurrente en su demanda, quien aduce como concepto de agravio la vulneración al derecho a la tutela judicial



efectiva, porque en su opinión, la sentencia controvertida le depara perjuicio al no reconocerle personería para promover medios de impugnación, pues ello le impide comparecer a una segunda instancia a recurrir la decisión que le resulta lesiva. Es decir, el tema planteado por el recurrente tiene que ver con aspectos concernientes a requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo que es un tema de legalidad.

38. En este sentido, no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca la violación a principios o preceptos constitucionales, sin justificar el por qué considera que le deparan perjuicio, pues no es suficiente la sola mención de estos para la procedencia del medio de impugnación intentado, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, lo que en el caso no sucede, toda vez que la resolución impugnada se limitó a determinar la improcedencia del juicio de revisión constitucional por la falta de personería del actor, en términos del Estatuto del PRD.
39. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, sin que se advierta que se pueda establecer un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico electoral.
40. Tampoco advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Xalapa realizado a partir de la revisión de requisitos de procedibilidad, lo cual no constituye un error judicial, sino que se trata de la aplicación de la Ley de Medios y del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, conforme a la responsabilidad jurisdiccional que, como órganos terminales en aspectos de legalidad en materia electoral, tienen las Salas Regionales, sin que ello implique un error judicial.

41. Además, la determinación sobre los supuestos de quiénes pueden promover medios de impugnación por regla general, no conlleva a un error judicial evidente y manifiesto, sino que solo se trata de un ejercicio argumentativo de adecuación de los hechos concretos para verificar si el entonces actor contaba con las facultades estatutarias para representar legalmente a su partido político. Por tanto, resulta palmario que no se está en presencia de un error patente, ya que existe correspondencia de lo argumentado por la responsable con la realidad.
42. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.